



2024

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 15.015-23 CPR

[31 de enero de 2024]

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO SOBRE
SEGURIDAD PRIVADA, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N°
6.639-25

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

**I. PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD**

PRIMERO: Que, por oficio N° 19.019, de 11 de diciembre de 2023, ingresado a esta Magistratura con igual fecha, la H. Cámara de Diputadas y Diputados ha remitido copia autenticada del **proyecto de ley sobre seguridad privada, correspondiente al Boletín N° 6.639-25**, aprobado por el Congreso Nacional, con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad de sus artículos 1 inciso segundo; 4, número 2; 5; 12; 44 inciso tercero; 58; 86; 106 y 111;

SEGUNDO: Que, el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional “[e]jercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;”;

TERCERO: Que, de acuerdo con el precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.



II. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

CUARTO: Que, las disposiciones del proyecto de ley remitido que han sido sometidas a control preventivo de constitucionalidad son las que se indican a continuación:

“Artículo 1.- (...).

Las personas naturales y jurídicas que presten servicios de seguridad privada quedarán sujetas, en la ejecución material de sus actividades, a las normas e instrucciones que al efecto imparta el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en su calidad de órgano rector en la materia. Asimismo, quedarán sujetas a la autoridad fiscalizadora que corresponde a Carabineros de Chile, sin perjuicio de la autoridad institucional respectiva, tratándose de entidades ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica.

(...)

Artículo 4.- (...).

(...)

2. Coordinar sus actividades de seguridad privada con Carabineros de Chile.

(...)

Artículo 5.- *Los sujetos regulados por esta ley, en el ejercicio de su rol coadyuvante, están especialmente obligados a colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como con la respectiva autoridad portuaria y aeroportuaria.*

Por su parte, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y la Dirección General de Aeronáutica Civil podrán proporcionar a las entidades obligadas y a las municipalidades, en el ejercicio de sus funciones, informaciones de seguridad que faciliten su evaluación de riesgos y consiguiente implementación de medidas de protección.

(...)

Artículo 12.- *Una vez notificadas, las entidades obligadas podrán interponer contra la resolución exenta que las designa como tales los recursos que procedan, de conformidad con la ley N° 19.880.*

Asimismo, procederá contra la referida resolución exenta el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar en el que el acto produce sus efectos, el que podrá interponerse en el plazo de quince días contado desde la fecha del acto administrativo que resuelve los recursos administrativos o el vencimiento del plazo para interponerlos. El presente reclamo también procederá en contra de la resolución que se pronuncie respecto de la solicitud señalada en el artículo 10.



Ante la interposición de un reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones se pronunciará en cuenta sobre su admisibilidad, y declarará admisible el recurso si el reclamante señala en su escrito con precisión el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales el acto le perjudica. En contra de la resolución que declare inadmisibile el reclamo se podrá interponer el recurso de reposición con apelación subsidiaria. Dicho recurso será igualmente conocido en cuenta.

La Corte podrá decretar orden de no innovar cuando sea solicitada por el recurrente y la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente.

Admitido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones dará traslado a la Subsecretaría de Prevención del Delito, la notificará por oficio y le informará que dispone del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones.

Si la Corte de Apelaciones estima que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, abrirá un término de prueba de ocho días. Dentro del mismo plazo, podrá dictar medidas para mejor resolver en caso que no se hayan acompañado antecedentes relevantes para la resolución o fallo.

Vencido el plazo para que la Subsecretaría de Prevención del Delito presente sus descargos u observaciones o bien, vencido el término de prueba del inciso anterior, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte, a solicitud de las partes, oirá sus alegatos y dictará sentencia dentro del término de diez días desde la vista de la causa.

Si se da lugar al reclamo, la Corte decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado y la dictación, por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito, de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada.

La sentencia podrá ser apelada para ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta.

Lo dispuesto en este artículo regirá supletoriamente respecto del reclamo ilegalidad dispuesto en el artículo 111.

(...)

Artículo 44.- *(...)*

Este incumplimiento constituirá infracción leve y la aplicación de la sanción respectiva será de competencia del juzgado de policía local que corresponda al domicilio del infractor, previa denuncia de Carabineros de Chile, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3 del Título VI.

(...)

Artículo 58.- *Sólo podrán actuar como instituciones de capacitación aquellas autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito para formar, capacitar y perfeccionar al personal de seguridad que desarrolle labores de vigilante privado, guardia de seguridad, portero, nochero, rondín y demás*



personas que ejerzan las actividades de seguridad privada señaladas en el artículo 2.

Son instituciones de capacitación para efectos de esta ley los organismos técnicos de capacitación y las instituciones de educación superior acreditadas, tales como universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica.

Para obtener la autorización de la Subsecretaría de Prevención del Delito, las instituciones de capacitación deberán cumplir los requisitos señalados en el párrafo 1 de este Título, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Los programas y planes de estudio y los perfiles de ingreso y egreso de las instituciones capacitadoras serán aprobados por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

(...)

Artículo 86.- Carabineros de Chile será la autoridad fiscalizadora en materia de seguridad privada y estará encargada de supervisar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en esta materia, bajo la dirección de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y de acuerdo a las instrucciones generales y específicas que ésta imparta.

Tratándose de entidades ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, las atribuciones que se otorgan en esta ley a Carabineros de Chile serán ejercidas por la autoridad institucional que corresponda.

(...)

Artículo 106.- Las infracciones señaladas en los artículos precedentes, que sean sancionadas con multa, serán de competencia del juzgado de policía local correspondiente al del domicilio del infractor, de conformidad con el procedimiento ordinario dispuesto en la ley N°18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local, y a las normas especiales de este párrafo.

(...)

Artículo 111.- Las medidas referidas precedentemente se impondrán mediante resolución fundada de la Subsecretaría de Prevención del Delito, contra la que procederán los recursos de la ley N° 19.880. Agotada la vía administrativa, el afectado podrá reclamar la ilegalidad de la decisión ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto administrativo que impugna. Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.”

III. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES POR LAS CUALES HA SIDO REMITIDO EL PROYECTO DE LEY

QUINTO: Que, el artículo 19 numeral 11, inciso quinto, de la Constitución Política de la República dispone lo siguiente:



“Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.”.

SEXTO: Que, a su turno, el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental regula lo que a continuación se transcribe:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”;

SÉPTIMO: Que, el artículo 101 inciso segundo de la Constitución dispone lo siguiente:

“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.”.

IV. NORMAS NO CONSULTADAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE INCIDEN EN LEYES DE NATURALEZA ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

OCTAVO: Que, no obstante someterse a control de constitucionalidad ante esta Magistratura, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero, N° 1, de la Constitución Política de la República, como materias propias de ley orgánica constitucional las disposiciones precedentemente referidas, este Tribunal examinó otras disposiciones contenidas en el proyecto de ley que revisten naturaleza de ley orgánica constitucional.

En dicho sentido se declararán bajo dicha naturaleza jurídica las siguientes disposiciones:

“Artículo 74.- (...)

Dentro del plazo establecido para emitir el pronunciamiento, los organismos públicos, las municipalidades y Carabineros de Chile podrán requerir, directamente a los solicitantes, antecedentes para efectos de remitir a las Delegaciones Presidenciales Regionales información fundada.

(...)

Artículo 115.- Deróganse el decreto ley N°3.607, de 1981, que deroga decreto ley N°194, de 1973, y establece nuevas normas sobre funcionamiento de



vigilantes privados, y la ley N°19.303, que establece obligaciones a entidades que indica, en materia de seguridad de las personas, así como sus reglamentos complementarios.”.

V. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido con relación a las materias que la Constitución ha reservado a una ley orgánica constitucional. En tal naturaleza jurídica se encuentran las disposiciones que a continuación serán transcritas.

Artículo 5 inciso segundo del proyecto de ley

DÉCIMO: Que, la disposición analizada, al establecer que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y de la Dirección General de Aeronáutica Civil podrán proporcionar a las entidades que pasan a estar obligadas por el articulado del proyecto de ley, y a las municipalidades, en sus respectivas funciones, informaciones de seguridad para facilitar la evaluación de riesgos y consiguiente implementación de medidas de protección, incide en el ámbito de la ley orgánica constitucional prevista por la Constitución en el artículo 101 inciso segundo.

La trascendencia de que las materias relacionadas con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, integradas por Carabineros e Investigaciones, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución, ostenten rango orgánico constitucional se vincula directamente con la segunda parte del precepto recién anotado, esto es, sus deberes de *“garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas”*. Este parecer ha sido asentado en la jurisprudencia del Tribunal al examinar diversos proyectos de ley que, en sus marcos de aplicación, inciden en los órganos que contempla en el Capítulo XI de la Constitución, recién anotados.

Se trata de un criterio jurisprudencial en el ámbito de la competencia orgánica constitucional desarrollado, entre otras, en la STC Rol N° 103-90, 21 de febrero de 1990, al examinar la que se transformaría en la Ley N° 18.691, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en el sentido de que el artículo 90 de la de la Carta Fundamental que se encontraba vigente al efectuar el examen preventivo de constitucionalidad, actual artículo 101, implica que las normas básicas referidas a estas instituciones son todas *“aquellas normas o materias que constituyen elementos complementarios indispensables de las básicas, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal”* (c. 7°). Dicho criterio ha sido conteste en el examen de este tipo de materias, manteniéndose, a vía ejemplar, en las STC Roles N°s 1901-11, 2730-14, 4214-17, y, recientemente, en la STC Rol N° 12.516-21, c. 13°, al examinar la Ley N° 21.427, de 16 de febrero de 2022, razonándose que *“la interpretación lógica y sistemática de las disposiciones de la Carta Fundamental importa que en general las normas atinentes a Carabineros de Chile, como Fuerzas de Orden y Seguridad Pública reguladas en la propia Constitución y en su*



ley orgánica constitucional por mandato expreso de aquella (artículos 101 y 105), no pueden estimarse como propias de ley simple o común”.

Por lo indicado, el inciso segundo del artículo 5 en examen ostenta rango de ley orgánica constitucional bajo el ámbito reservado por el artículo 101 inciso segundo de la Constitución, al incidir en una nueva función dirigida a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública con relación a los aspectos de seguridad privada que son definidos en el artículo 1 inciso primero del proyecto de ley como “*el conjunto de actividades o medidas de carácter preventivas, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas, bienes y procesos productivos, desarrolladas en un área determinada y realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esta ley*”. De ello se deriva que, en el anotado inciso segundo del artículo 5 en análisis, la función de entregar informaciones de seguridad para el ejercicio en el ámbito del proyecto de ley incida en la ley orgánica constitucional y así debe ser declarado.

Artículos 12 incisos segundo y décimo; 44 inciso tercero; 106 en la frase “Las infracciones señaladas en los artículos precedentes, que sean sancionadas con multa, serán de competencia del juzgado de policía local”; y 111 segunda parte

DÉCIMO PRIMERO: Que, las disposiciones recién anotadas del proyecto de ley regulan diversos aspectos relacionados con “*la organización y atribuciones*” de los Tribunales previstos en el artículo 77 inciso primero de la Constitución, esto es, los que el Constituyente estima como “*necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República*”, aspecto reservado a la ley orgánica constitucional.

En tal sentido, el inciso segundo del artículo 12, al establecer un reclamo de ilegalidad cuya resolución corresponde a la Corte de Apelaciones “*correspondiente al lugar en el que el acto produce sus efectos*” y artículo 111, parte segunda, en que se contempla una reclamación de ilegalidad con relación a determinadas resoluciones fundadas de la Subsecretaría de Prevención del Delito, así como el inciso décimo del artículo 12, en que se establece un recurso de apelación para ante la Corte Suprema, abarcan el ámbito competencial de la ley orgánica constitucional, en tanto estas instancias recursivas innovan en sus respectivas esferas de conocimiento y juzgamiento y, con ello, en sus atribuciones.

Lo señalado corresponde a un criterio jurisprudencial asentado por esta Magistratura al examinar la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 77 inciso primero de la Constitución. En la STC Rol N° 12.300-22, cc. 10° y 11°, se razonó que modificaciones como la examinada inciden directamente en las respectivas competencias que se encuentran contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, como sucede con su artículo 63 en aquellas entregadas por el legislador a las Cortes de Apelaciones y en el artículo 96 a la Corte Suprema.

Con lo anterior, el proyecto, en los incisos segundo y décimo del artículo 12 y en el artículo 111 segunda parte, abarcan materias reservadas a la ley orgánica constitucional al establecer nuevas atribuciones para que los referidos Tribunales ejerzan las funciones jurisdiccionales que les han sido confiadas (así, STC Rol N° 6776-19, c. 8°).



Por su parte, los artículos 44 inciso tercero y 106 en la frase “*Las infracciones señaladas en los artículos precedentes, que sean sancionadas con multa, serán de competencia del juzgado de policía local*”, igualmente abarcan materias incidentes en la ley orgánica constitucional contenida en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución. Estas disposiciones del proyecto de ley entregan nuevas competencias a los Juzgados de Policía Local, ampliando el marco de atribuciones reservadas a dicho legislador. En este sentido, no corresponden a cuestiones sólo procedimentales o que se limitan a reiterar competencias previstas en la ley, sino que, antes de ello, estructuran funciones jurisdiccionales nuevas para dicha judicatura, materia cuya competencia está reservada al legislador orgánico constitucional. Por ello, el criterio desarrollado, entre otras, en las STC Roles N°s 6007-19, c. 8°, al examinar en control preventivo de constitucionalidad la Ley N° 21.149, de 14 de febrero de 2019, y recientemente en las STC Roles N°s 14.064-23, c. 6°, con relación a la Ley N° 21.553, de 19 de abril de 2023, en que las nuevas competencias entregadas a los Juzgados de Policía Local para el conocimiento y resolución en torno a determinadas infracciones es parte del ámbito competencial previsto en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental, debe ser mantenido en lo resolutivo de la presente sentencia.

Artículo 74 inciso sexto

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad con la anotada disposición del proyecto, incorporada en la regulación de las autorizaciones a eventos masivos, se contempla que los organismos públicos, municipalidades y Carabineros de Chile puedan requerir directamente a los solicitantes de dichos actos antecedentes para la remisión a la Delegación Regional respectiva de información fundada.

Con lo anterior, el anotado inciso sexto del artículo 74 del proyecto desarrolla aspectos que inciden en las leyes orgánicas constitucionales contenidas en los artículos 101 inciso segundo y 118 inciso quinto de la Constitución, tanto con relación a las atribuciones de Carabineros de Chile para “*garantizar el orden público y la seguridad pública interior*” como a los municipios en sus “*funciones y atribuciones*”. Ambos aspectos contenidos directamente en la Constitución están reservados al referido legislador, toda vez que, según fuera señalado en la STC Rol N° 1901, c. 12°, ello “*no afecta las atribuciones y funciones privativas de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dentro del correspondiente territorio comunal*”. Dado lo anterior, la entrega de información a requerimiento de Carabineros de Chile y los municipios en el ámbito normado abarca la esfera de la ley orgánica constitucional, criterio que debe ser asentado en esta oportunidad.

Artículo 115

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, la derogación realizada por el artículo 115 del proyecto de ley, tanto en al Decreto Ley N° 3.067, de 1981, como a la Ley N° 19.303, de 13 de abril de 1994, que establece obligaciones a entidades que indica en materia de seguridad de las personas, así como sus reglamentos complementarios, importa la pérdida de vigencia de cuerpos legales que, en el caso de este último, fue declarado bajo el ámbito de la ley orgánica constitucional por STC Rol N° 186-94, de 13 de marzo del mismo año. Por ello, y teniendo en consideración que el artículo 66 de la Constitución especifica que el ámbito de la ley orgánica constitucional abarca, igualmente, la “*derogación*” de las disposiciones que ostentan



dicha naturaleza jurídica, es que debe seguirse lo previamente resuelto al examinar en control preventivo de constitucionalidad la anotada ley, y así ser declarado.

VI. NORMAS REMITIDAS EN CONSULTA DEL PROYECTO DE LEY QUE NO REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

DÉCIMO CUARTO: Que, el inciso segundo del artículo 1, al encontrarse dirigido a “[l]as personas naturales y jurídicas que presten servicios de seguridad privada”, correlacionado con lo previsto en el artículo 5 inciso primero, al disponer un deber de colaboración con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y la respectiva actividad portuaria y aeroportuaria, no alcanzan al ámbito reservado por la Constitución en el artículo 101 inciso segundo a ley orgánica constitucional.

Igualmente, no ostentan rango incidente en dicho legislador el artículo 4 en el numeral 2° del proyecto en análisis, en que se contemplan deberes de coordinación en las actividades de seguridad privada con Carabineros de Chile, al no alcanzar dicha esfera competencial del anotado artículo 101 inciso segundo de la Constitución. El ámbito normativo del proyecto, según se anotara, se dirige a los sujetos referidos en el artículo 1 inciso segundo.

A su turno, el artículo 86 del proyecto remitido a consulta para control preventivo de constitucionalidad, al normar procedimientos de fiscalización en materia de seguridad privada por Carabineros de Chile, no abarca faz competencial de la ley orgánica constitucional en los términos precedentemente razonados para lo contenido en el artículo 101 inciso segundo de la Constitución.

Junto a lo anteriormente indicado, el artículo 58 del proyecto no mantiene rango de ley orgánica constitucional bajo la esfera del artículo 19 N° 11 inciso quinto de la Constitución, puesto que sólo se regulan cuestiones de capacitación en el ámbito de formación y perfeccionamiento de personal de seguridad que pudiera desarrollar labores en el contexto de las regulaciones introducidas por el legislador, pero que no es incidente en los requisitos mínimos que deben exigirse en cada nivel de enseñanza y en aquellos propios del reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

DÉCIMO QUINTO: Que, unido a lo señalado, los aspectos procedimentales de las competencias entregadas a los Tribunales precedentemente anotados y que se desarrollan en el artículo 12 incisos primero, tercero a noveno y undécimo; la segunda parte del artículo 106, en la frase “*correspondiente al del domicilio del infractor, de conformidad con el procedimiento ordinario dispuesto en la ley N°18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local, y a las normas especiales de este párrafo*”; y la primera parte del artículo 111, en la frase “*Las medidas referidas precedentemente se impondrán mediante resolución fundada de la Subsecretaría de Prevención del Delito, contra la que procederán los recursos de la ley N°19.880*”, del proyecto de ley, no alcanzan al legislador orgánico constitucional contenido en el artículo 77 inciso primero de la Constitución, al abarcar únicamente en aspectos desarrollados bajo la legislación común

VII. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA



DÉCIMO SEXTO: Que, según lo que precedentemente se razonara, los artículos 5 inciso segundo; 12 incisos segundo y décimo; 44 inciso tercero; 74 inciso sexto; 106 en la frase “*Las infracciones señaladas en los artículos precedentes, que sean sancionadas con multa, serán de competencia del juzgado de policía local*”; y 111 segunda parte; y 115, del proyecto de ley, son conformes con la Constitución Política.

VIII. INFORMES DE LA CORTE SUPREMA EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, conforme rola a fojas 102 y siguientes, en lo pertinente, se ha oído previamente a la Corte Suprema y dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, conforme consta en Oficio N° 285-2023, de 20 de octubre de 2023, dirigido al Sr. Presidente del H. Senado.

IX. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN

DÉCIMO OCTAVO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que las normas sobre las cuales este Tribunal emite pronunciamiento fueron aprobadas con las mayorías requeridas por el artículo 66 de la Constitución Política, en ambas Cámaras del Congreso Nacional.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 11, inciso quinto; 77; 93 inciso primero N° 1; 101 inciso segundo; y 118 inciso quinto, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

- I. QUE LOS ARTÍCULOS 5 INCISO SEGUNDO; 12 INCISOS SEGUNDO Y DÉCIMO; 44 INCISO TERCERO; 74 INCISO SEXTO; 106 EN LA FRASE “LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, QUE SEAN SANCIONADAS CON MULTA, SERÁN DE COMPETENCIA DEL JUZGADO DE POLICÍA LOCAL”; Y 111 SEGUNDA PARTE; Y 115, DEL PROYECTO DE LEY, SON CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SON CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**
- II. QUE NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO, EN EXAMEN PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY,**



POR NO VERSAR SOBRE MATERIAS QUE INCIDEN EN LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

El carácter orgánico constitucional de los artículos 12 incisos tercero a noveno y undécimo, y 106 en la frase “correspondiente al del domicilio del infractor, de conformidad con el procedimiento ordinario dispuesto en la ley N°18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local, y a las normas especiales de este párrafo”, del proyecto de ley, fue desestimado con el voto dirimente de la Presidenta del Tribunal Constitucional, Ministra señora Nancy Yáñez Fuenzalida, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 8° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

DISIDENCIAS

La Presidenta, Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y la Suplente de Ministro, señora NATALIA MUÑOZ CHIU, disintieron de la calificación como ley orgánica constitucional del artículo 5° inciso segundo del proyecto de ley y de su artículo 74 inciso sexto, en tanto no recaen en una materia propia de ley orgánica constitucional.

Al efecto, tiene presente que no comparten lo sostenido en la sentencia, en cuanto a que los preceptos en cuestión otorgan una nueva atribución a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que incidiría en los deberes de “*garantizar el orden público y la seguridad pública interior*”, ostentando dicha materia rango orgánico constitucional, según lo que dispondría el artículo 101 inciso segundo de la Carta Fundamental. En efecto, según el tenor literal de dicha disposición constitucional, tal misión la realizan conforme a lo que “*determinen sus respectivas leyes orgánicas*”, sin que al vocablo “*orgánicas*” le siga expresamente el calificativo de “*constitucional*”, por lo cual se refiere a aquellas leyes de carácter simple que regulen tal materia (STC Roles N°s 14.006, c. 7°; 3081, c. 48°). Este criterio sigue lo que expresa la STC 3081, cuando afirma que “*no cabe incluir, por la vía interpretativa, en la expresión “respectivas leyes orgánicas” (artículo 101 de la Constitución), el apellido de “constitucional” para poder pronunciarse, ejerciendo las competencias del artículo 93, numeral 1° de la Constitución. Nuestra norma fundamental no tiene ningún ejemplo de alusión implícita a una “ley orgánica constitucional” y no puede tenerlo*” (c. 49°), ya que las materias orgánicas constitucionales no sólo deben estar expresamente señaladas en la Carta sino también en forma taxativa.

Tal comprensión del contenido del artículo 101 se afirma cuando se tiene presente, además, que el inciso segundo del artículo 105 de la Constitución también hace alusión a una ley orgánica al referirse a “*el ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su “ley orgánica”*”, sin que tal cuerpo tenga, asimismo, el carácter de una ley orgánica constitucional por las razones ya expresadas. Por último, cabe tener presente que, en materia de Fuerzas Armadas y Carabineros, únicamente la Constitución reserva a una ley orgánica constitucional lo anotado en el inciso primero de su artículo 105, en



tanto “*las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros*”.

La Presidenta, Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, y las Ministras señoras MARÍA PÍA SILVA GALLINATO y DANIELA MARZI MUÑOZ, disienten de la calificación como ley orgánica constitucional de los artículos 12 inciso segundo, segunda parte; 12 inciso décimo, segunda parte; 44 inciso tercero, segunda parte; y 111 tercera parte, en tanto no inciden en las “funciones y atribuciones” que delimitan el ámbito competencial de dicho legislador bajo el artículo 77 inciso primero de la Constitución.

Tienen en consideración que, de acuerdo con la regulación de estas disposiciones, norman aspectos procedimentales para las diversas actuaciones que, según sea el caso, pueden efectuarse ante los Juzgados de Policía Local, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, ya no en las competencias con que el proyecto innova, según lo resuelto por la mayoría, sino que, mas bien, en las fases procesales que únicamente abarcan al legislador común.

Los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y los Suplentes de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE y NATALIA MUÑOZ CHIU, estuvieron por declarar propios de regulación en el ámbito orgánico constitucional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 inciso primero de la Constitución, los artículos 12 incisos tercero a noveno y undécimo, estimando que constituyen el complemento indispensable para la sustanciación de las competencias con que el proyecto innova respecto de las infracciones que deben ser conocidas y resueltas por los Juzgados de Policía Local, así como las reclamaciones de ilegalidad por las Cortes de Apelaciones y el recurso de apelación que, este respecto, puede interponerse para ante la Corte Suprema para su conocimiento y fallo.

Los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y RAÚL MERA MUÑOZ, y el Suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE estimaron que el artículo 106, segunda parte, igualmente abarca las materias competenciales del artículo 77 inciso primero de la Constitución, lo que se tiene de la normativa en examen para la sustanciación de los procedimientos que deben ser resueltos por los Juzgados de Policía Local.

Los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ estuvieron por declarar propios de regulación bajo la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 101 inciso segundo de la Constitución los artículos 1 inciso segundo; 4° N° 2; 5 inciso primero; 60; y 86, del proyecto de ley, estimando que constituyen el complemento indispensable para determinar el sentido y alcance de las disposiciones examinadas y declaradas por la mayoría como propias de dicho legislador, puesto que la ley orgánica constitucional contenida por la Constitución guarda relación con las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Por lo mismo, del examen



de estas disposiciones, que las actuaciones en el ámbito de la seguridad privada con que el proyecto de ley innova se alejen de la faz competencial del legislador orgánico constitucional.

Tienen presente, de acuerdo con lo razonado en la STC Rol N° 12.516-21, c. 11°, que antes de dictarse, en 1990, la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, N° 18.961, la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, en 1986, había dispuesto que en materias de “*organización y funcionamiento*”, las instituciones previstas por el actual artículo 101 de la Constitución habrían de regirse por sus “*respectivas leyes orgánicas constitucionales*”, por lo que las actividades de coordinación que se contienen en las disposiciones remitidas en consulta para control preventivo por el Congreso Nacional, y el deber de fiscalización en estas materias que se entrega a Carabineros de Chile en el artículo 86, inciden en el ámbito de la ley orgánica constitucional.

El Suplente de Ministro, señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE, comparte el razonamiento anterior para estimar propio de la ley orgánica constitucional del artículo 101 inciso segundo, de la Constitución, únicamente los artículos 1 inciso segundo y 86 del proyecto de ley.

Los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y el Suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE, estimaron inconstitucional la última parte del artículo 111, del proyecto de ley, en la frase “[c]ontra la sentencia de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno”, al estimar que dicha disposición contraría el artículo 19 numeral 3° inciso sexto de la Constitución.

Para ello, siguiendo lo razonado en la STC Rol N° 9939-37 CPR, en que este Tribunal examinó un precepto que, análogo al introducido por el proyecto de ley en análisis, imposibilitaba la interposición de recurso de apelación para ante la Corte Suprema con relación a una acción que, en única instancia, debía ser resuelta por la Corte de Apelaciones, se resolvió la contrariedad a la Constitución por afectar las garantías del debido proceso en el ejercicio de dicho recurso para su debido conocimiento y fallo en segunda instancia por la Corte Suprema.

En dicha oportunidad se razonó que “*al establecer la norma controlada que el recurso judicial será conocido en única instancia por la Corte de Apelaciones, no podrá revisarse dicha resolución por la Corte Suprema. Esta Magistratura ha sostenido que para que exista debido proceso y se cumpla con el mandato constitucional de que toda persona tenga un procedimiento e investigación racionales y justos, es menester que se posibiliten todas las vías de impugnación que permitan finalmente que se revisen por los órganos judiciales superiores lo resuelto por un juez inferior. A lo que la doctrina ha agregado que “impedir la revisión es generar respuestas jurisdiccionales sujetas a errores que no garantizan la debida imparcialidad del juzgador, al no estar sujeto a control, examen o revisión de lo resuelto” (William Eduardo Valenzuela Villalobos, Derecho al recurso Ed. Jurídica de Santiago, 2015, p.54). Por consiguiente, el impedir la impugnación de la sentencia que resuelva un reclamo de una medida de expulsión, restringe el derecho del afectado al no poder recurrir contra la sentencia de la Corte de Apelaciones ante la Corte Suprema*”.



Por lo anotado, la restricción recursiva que se contiene en dicha disposición, mantiene lo que ya fuera examinado por esta Magistratura, y que significó, en su oportunidad, la supresión de la disposición que restringía la interposición del recurso de apelación. En tal sentido, los disidentes estimaron que el conocimiento en única instancia por la respectiva Corte de Apelaciones contraría la Constitución, puesto que *“la revisión de lo resuelto por el juez a quo constituye un elemento esencial de un procedimiento racional y justo, siendo un derecho de todo interviniente el que la sentencia que le cause agravio pueda ser examinada por el tribunal superior, atendido el principio del doble conforme”* (c. 34°).

Los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y el Suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE, estuvieron por declarar bajo el ámbito de la ley orgánica constitucional del artículo 118 de la Constitución, en su inciso quinto, lo previsto en el artículo 74 numeral 2°, y en su inciso tercero, en tanto se entregan funciones a las Municipalidades con relación a la seguridad privada. En tal mérito, estimaron que estas disposiciones inciden en las “funciones y atribuciones” de los municipios para la debida coordinación que, entre otros aspectos, se desarrolla en cuestiones como la información para la ejecución de actos masivos, según lo normado en el inciso sexto del artículo 74, estimado por la mayoría como orgánico constitucional, criterio que, a su juicio, alcanza a las recién indicadas disposiciones.

El Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y el Suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE, estimaron que incide en el ámbito orgánico constitucional contenido en el artículo 19 N° 11 inciso quinto de la Constitución lo previsto en el artículo 58 del proyecto de ley, con relación a los deberes de capacitación del personal de seguridad privada por “los organismos técnicos de capacitación y las instituciones de educación superior acreditadas, tales como universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica”.

Redactaron la sentencia las señoras y los señores Ministros que la suscriben.

Comuníquese a la H. Cámara de Diputadas y Diputados, regístrese y archívese.

Rol N° 15.015-23-CPR.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



C0F0AB5E-06E1-493F-9C27-042064A3CB78

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.